REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 13-04-2021 **Estado No. 47**

REG	RADICADO	PONENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA DE LA ACTUACIÓN	ACTUACIÓN	OBSERVACIONES
1	25000-23-42-000-2021-00133-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	AMINTA SANTANDER DE CIFUENTES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/04/2021	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA	DIGITAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: **AMINTA SANTANDER DE CIFUENTES** Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"** Radicación No. 250002342000-**2021-00133-00** Asunto: Inadmite demanda

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la señora Aminta Santander de Cifuentes presentó demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", en virtud de la cual, pretende se declare, la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la UGPP- al dar respuesta negativa de forma ficta (Auto No.ADP 001800 del 02 abril de 2020) al derecho de petición radicado el 28 de enero de 2020, que solicitó el pago al reconocimiento de la Pensión Gracia de Jubilación.

Solicita además la declaratoria de existencia del acto ficto ya que la entidad no contestó de fondo la petición mencionada —Auto No. ADP 001800 del 02 abril de 2020—.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicita se condene a la UGPP- a reconocer, liquidar y pagar a favor de la demandante, una Pensión Gracia de Jubilación de conformidad con lo dispuesto por las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989, teniendo en cuenta todos los factores salariales, los incrementos porcentuales establecidos por el Gobierno Nacional, las primas y demás emolumentos que constituyen salario, en cuantía del 75 %, efectiva a partir del status pensional.

Finalmente solicita se condene a la entidad demandada a liquidar y pagar las mesadas pensionales adeudadas a la actora, causadas por el reconocimiento de la pensión gracia, desde cuando adquirió el status de pensionado hasta cuando se produzca la inclusión en nómina, entre otras pretensiones.

Revisada la demanda y sus anexos se advierte que a la misma **no se anexó el poder** que acredita al Dr. Yohan Alberto Reyes Rosas identificado con la cédula de ciudadanía C.C. No. 7.176.094 de Tunja y T.P. No. 230.236 C.S. como apoderado de la señora Aminta Santander De Cifuentes, tal como lo exige el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

De igual forma se advierte, que no se allegó **la petición que dio lugar a la configuración del acto ficto cuya nulidad se pretende**, situación que contraviene lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 ibidem.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, este Despacho **inadmitirá la demanda de la referencia** para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído la parte actora proceda a subsanar los defectos antes señalados;

En virtud de lo brevemente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por la señora Aminta Santander De Cifuentes contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP**"**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, la parte actora subsane los defectos señalados en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Vencido el término anterior, pase el expediente nuevamente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

[1] Parte actora: roaortizabogados@gmail.com